

impuesto sucesorio ha sido planteada en el incidente de su liquidación y no en ocasión de su cobro; siendo ésta la interpretación ya establecida en jurisprudencia anterior (Fallos: 191, 43 y 100).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada debiendo volver los autos a la Cámara de Apelaciones de su procedencia a fin de que se pronuncie sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada en los escritos de fs. 457 y 466 y reiterada ante sus estrados a fs. 503, 509, 512 y 549.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J.
ARGAÑARÁS — ENRIQUE V.
GALLI — CARLOS HERRERA.

FRANCISCA ARAMBARRI DE LÓPEZ ARECHAVALA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder impositivo de las provincias no es absoluto, ni puede afectar bienes que están fuera de su autoridad, como las participaciones o cuotas sociales o las acciones emitidas por sociedades anónimas radicadas fuera de la provincia, sometidas a la asistencia legal de las autoridades de su jurisdicción y a las disposiciones que en ella rigen sobre requisitos para su transmisión.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

La titularidad de acciones en las sociedades anónimas no constituye un derecho actual de los accionistas sobre los bienes de la sociedad. El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio individual de los socios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión

gratuita de bienes las acciones emitidas en la Capital Federal, correspondientes a sociedades anónimas constituidas y domiciliadas en esa ciudad, donde tenía el causante su último domicilio y estaban depositadas las acciones cuando falleció, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las acciones emitidas en la Capital Federal, correspondientes a sociedades anónimas constituidas y domiciliadas en esa ciudad, donde tenía el causante su último domicilio y estaban depositadas las acciones cuando falleció, no es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto del Sr. Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión constitucional que se trata de resolver en autos es similar a la que se planteara en Fallos: 215, 5 y 226, 587.

En consecuencia, y por las consideraciones formuladas por esta Procuración General en el primero de los casos citados con respecto al problema de la jurisdicción impositiva a que debe estar sometida la transmisión por causa de muerte de acciones ordinarias de una sociedad anónima, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Arambarri de López Arechavala, Francisca (test.) s./ inscripción", en los que a fs. 113 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso de autos se impugna de inconstitucional el art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, las acciones emitidas en la Capital Federal correspondientes a sociedades anónimas constituidas y domiciliadas también en la Capital Federal, las cuales acciones se encontraban al tiempo del fallecimiento del causante depositadas en aquella jurisdicción y que resultaba, asimismo, ser el último domicilio del titular fallecido.

Que la razón dada para hacerlas tributar en la Provincia, es la de que las sociedades anónimas que las emitieron son propietarias de bienes radicados en jurisdicción provincial.

Que resultan aplicables los fundamentos dados en el caso "Liberti, Atilio César (sucesión) s./ Inscripción", fallado el 10 de agosto último, en cuanto resuelve que el poder impositivo local no es absoluto, ni puede afectar bienes que están fuera de su autoridad, como ocurre con las participaciones o cuotas sociales o las acciones emitidas por sociedades anónimas no radicadas en la Provincia y que por tal razón, están sometidas a la asistencia legal de las autoridades de su jurisdicción y las disposiciones que en ella rigen sobre requisitos para su transmisión.

Que asimismo cabe agregar que la titularidad de acciones en las sociedades anónimas, no constituye un

derecho actual de los accionistas sobre los bienes sociales o cosas determinadas del capital social. El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio de los accionistas y la incidencia del impuesto hereditario liquidado en la sucesión del accionista fallecido, respecto de los bienes que componen el patrimonio social supondría la solución jurídicamente inadmisibles, de la coexistencia del derecho de dominio de la sociedad y de los accionistas respecto de las cosas de la sociedad o la asimilación de ésta a un condominio.

Que la esfera autónoma del derecho financiero provincial, para hacer de los bienes y derechos que estructuran los códigos nacionales (art. 31 de la Constitución) fuente de imputación tributaria local, está reconocida sobre la base de respetarlos en su esencia y significado jurídico, para poder mantener en la República la unidad legislativa que la Constitución ha impuesto como medio efectivo de consolidar la unidad nacional.

Que lo expuesto no contraría el justificado principio de que el impuesto ha de tomar en cuenta la radicación económica del haber transmitido, porque las acciones emitidas y depositadas en la Capital Federal, constituyen haber imponible existente fuera de la jurisdicción política en la que rige el impuesto que se quiere aplicar, con lo que no se da la relación directa e inmediata del haber corporizado que se hace tributar y el impuesto a la herencia aplicado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 101 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia*) —
MANUEL J. ARGAÑARÁS — EN-
RIQUE V. GALLI — CARLOS
HERRERA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que son aplicables al caso de autos los fundamentos expuestos en la disidencia que formulé en el juicio "Liberti Atilio C. (suc.) s./ inscripción" fallado por la Corte Suprema el 10 de agosto ppdo., razón por la cual se dan aquí por reproducidos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ.

SEVERIANO PAMPILLO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades en comandita simple y colectivas con sede en la Capital Federal, que era asimismo el domicilio de aquél, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la Provincia, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

No es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, el art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participa-

(1) 14 de setiembre. Causa: "Liberti, Atilio César (su suc.) s/ inscripción", fallada el 10 de agosto de 1956, pág. 571.